

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Exp. 25754-31-03-001-2019-00080-03**

Pasa el despacho a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión de 18 de julio de 2023<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

En el desarrollo procesal, con proveído de 20 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicarse la respectiva liquidación del crédito, es así que, con auto de 21 de octubre de 2022<sup>3</sup>, el despacho aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandada; luego, en pronunciamiento de 8 de mayo de 2023<sup>4</sup>, aprobó la actualización de la liquidación de crédito aportada por el demandante, por solicitud de la parte pasiva con decisión de 2 de junio de 2023 se dispuso: *“1. Dejar sin valor ni efecto los proveídos de 21 de octubre de 2022 y 8 de mayo de 2023... 2. Ordenar a los apoderados de las partes presentar nuevamente la liquidación, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, debidamente ajustadas a los términos del auto de apremio y el que ordenó seguir adelante con la ejecución”*.

En ese orden, con proveído de 10 de julio de 2023<sup>5</sup>, se improbió la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y aprobó la realizada por el despacho, contra esa determinación no se presentó recurso alguno por las

---

<sup>1</sup> Carpeta 08Ejecutivo- Archivo 44

<sup>2</sup> Carpeta 08Ejecutivo- Archivo 15

<sup>3</sup> Carpeta 08Ejecutivo- Archivo 22

<sup>4</sup> Carpeta 08Ejecutivo- Archivo 32

<sup>5</sup> Carpeta 08Ejecutivo- Archivo 41

partes, no obstante, el demandado con memorial de 17 de julio de 2023 pidió la declaratoria de ilegalidad de esa decisión y con proveído de 18 de julio de 2023<sup>6</sup>, el juzgado negó tal petición puntualizando que *“si el abogado de la pasiva estaba en desacuerdo con la última providencia debió atacarla a través de los medios procesales con que contaba, por tanto, el extremo ejecutado deberá estarse a lo resuelto en el auto que data 10 de julio de 2023”*, determinación que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de manera negativa y la alzada concedida en efecto diferido con auto de 14 de agosto de 2023<sup>7</sup>.

Así las cosas, es claro que el proveído impugnado no se halla enlistado en el artículo 321 del C.G.P. y tampoco, corresponde al que modifica o aprueba la liquidación que sí es apelable según el núm. 3° del artículo 446 *ibidem*, que señala que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”* sino, a otra determinación que se estaba a lo allí resuelto y que en su momento no fue objeto de impugnación, no siendo posible realizar una aplicación extensiva en ese sentido, ni buscar revivir una oportunidad o término que se encuentra fenecido, procurando un nuevo pronunciamiento sobre un mismo tema resuelto con anterioridad.

Frente al presente marco, se tiene que el Juez de primera instancia concedió la alzada sin tener en cuenta su procedencia frente a la clase de actuación que surtió, sobre lo cual se refiere que ninguna disposición legal expresamente consagra la posibilidad de la alzada frente a esa decisión, surgiendo la imperiosa decisión de declararlo inadmisibile.

---

<sup>6</sup> Carpeta 08Ejecutivo- Archivo 44

<sup>7</sup> Carpeta 08Ejecutivo- Archivo 55

Por ello, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 18 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, acorde con los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde34f33f3129aad47d680f2b05a68a75cdf9377c839dd86aadbb1066e5ad565**

Documento generado en 27/11/2023 02:47:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**